



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130555-1

"Armador Gustavo Jorge c/ Transportes Automotores
Plusmar S.A. y otros s/ Despido"
L. 130.555

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar íntegramente la demanda incoada por Gustavo Jorge Armador contra Transportes Automotores Plusmar S.A., Expreso Tigre Iguazú S.A. y Unión Platense S.R.L. -continuidoras de la explotación comercial de la empresa El Rápido S.A.-, en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto que denunció ocurrido entre las partes, así como también de otros rubros de naturaleza salarial, imponiendo las costas a la parte actora en su calidad de vencida, con los alcances establecidos en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos concluyó el *a quo* que el trabajador no logró acreditar ni la existencia del vínculo laboral denunciado con las coaccionadas ni que hubiera prestado servicios a favor de las mismas, sin que surgiera tampoco de la resolución n° 200-SSTRANSPMIYSPGP-19 ni del acuerdo celebrado en el Ministerio de Trabajo que las empresas codemandadas hubieran asumido la obligación de absorber al actor (v. veredicto y sentencia definitiva de 20-III-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó el legitimado activo -por intermedio de su letrada apoderada- a través del recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico del día 9-IV-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 13-IV-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 17-X-2023, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión sobre la procedencia de la vía invalidante incoada, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución local, se queja, en suma, el recurrente a lo largo de una extensa presentación de la omisión que reprocha

cometida por el tribunal de trabajo actuante en el tratamiento y decisión de cuestiones que reputa esenciales para arribar a la correcta resolución de la controversia planteada.

En ese sentido, arguye que el sentenciante soslayó considerar los argumentos de orden fáctico introducidos en el escrito postulatorio de la acción (v. fs. 3/12 de la presentación electrónica de 30-XI-2020) referido a que las empresas demandadas realizaron pagos parciales a su mandante en concepto de salarios y que dicha circunstancia "*(...)generó indubitadamente confianza en la actora al respecto de que ellas eran, y no ya EL RÁPIDO S.A., sus nuevos empleadores(.)*".

Puntualmente, objeta que el juzgador haya determinado que no existió relación laboral entre los contendientes, pues afirma que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia celebrada el día 19-IV-2022 que, según su ver, corroboran las afirmaciones esgrimidas en su escrito de demanda.

Todo ello, agrega, con grave afectación a los principios de congruencia y debido proceso legal.

IV. En mi opinión, el remedio incoado no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que la circunstancia de hecho que se indica preterida no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le adjudica en la protesta, sino que constituye tan sólo un argumento fáctico introducido por el accionante recurrente en respaldo de su posición, por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia podrá, en todo caso, conformar un vicio *in iudicando* mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en la manda del art. 168 de la Carta provincial.

En efecto, deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130555-1

pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del precepto supralegal antes citado, ya que sólo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

No obstante considerar que lo hasta aquí expuesto resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa del remedio procesal interpuesto, estimo oportuno recordar una vez más que tanto las alegaciones vinculadas a la valoración del material probatorio como los cuestionamientos referidos a la supuesta violación al principio de congruencia o al de debido proceso legal no constituyen un tema propio del carril invalidante deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 79.789, sent. 10-VIII-2005; L. 88.959, sent. de 27-III-2008; L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021, entre muchas otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 1 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/02/2024 22:38:30

